

Mexicali, Baja California, a veintiuno de enero del año dos mil veintiséis.

**V I S T O S** para resolver los autos dentro del Toca Penal número N-█, relativo al **recurso de apelación** interpuesto por el **Licenciado** █ en su carácter de Defensor Particular del **imputado** █, en contra del **auto de vinculación a proceso**, dictado en contra de éste último, dentro de la causa penal █, por la **Jueza de Control Licenciada** █, del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, por el hecho que la ley señala como el delito de **abuso por retención**, previsto por el artículo 216, en relación con los numerales 14 y 16 ambos en su fracción I, todos del Código Penal vigente.

#### **R E S U L T A N D O:**

**I.-** En la resolución impugnada por la Jueza de Control se pronunció en el sentido de dictar **auto de vinculación** en contra del imputado █, por la comisión del hecho que la ley señala como delito de **abuso por retención**, previsto y sancionado por el artículo 216, en relación con los numerales 14 y 16 ambos en su fracción I, todos del Código Penal del Estado, bajo el argumento de que los antecedentes expuestos por la fiscalía, hay indicios razonables, idóneos y pertinentes que permiten tener por acreditado el hecho con apariencia de delito, por el cual se le formuló imputación.

**II.-** Inconforme el **Licenciado** █ en su carácter de Defensor Particular del **imputado** █, interpuso recurso de apelación en contra de dicha determinación, que se tuvo por interpuesto, mediante proveído de diez de septiembre del dos mil veinticinco,

en que se ordenó el emplazamiento de las partes, y actuaciones judiciales correspondientes, así como escrito original de agravios.

**III.-** Integrado el toca penal N- [REDACTED], en cumplimiento al proveído conducente, se remitió a esta Sala para su trámite y resolución, por conducto de la Juez de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, Licenciada [REDACTED].

Debe destacarse, en el escrito de interposición de recurso, el Defensor no mencionó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de Alzada, en términos del numeral 471 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así también, se advierte las partes no solicitaron expresamente celebración de audiencia, además de que esta Sala no lo estima necesario, en tal virtud, se procede a resolver, y se resuelve;

### **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero.- Legitimación del recurrente.-** En el caso específico el recurso fue interpuesto por el Defensor del imputado, quien a juicio de quienes esto resuelven, cuenta con la legitimación para interponer el medio de impugnación en cita, acorde a lo dispuesto por los artículos 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, y a las reglas generales para la interposición de los recursos, así como precisar que resoluciones serán recurribles y en qué casos, contando con legitimación para impugnar aquella parte que considere le causa agravio la determinación judicial pertinente.

**Segundo.- Objeto y finalidad del recurso.** El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el caso sometido a revisión, a la luz de los agravios expresados, se inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o falseó su contenido, o bien, si se vulneraron derechos fundamentales, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada o, en su defecto, ordenar la reposición del procedimiento, de conformidad con los numerales 479 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Tercera.- Motivos de inconformidad y alcance del recurso.-** El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su primer párrafo, el alcance del recurso de apelación, al disponer lo siguiente: “El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales que afecte al imputado.

En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Asimismo, el numeral 479 del citado ordenamiento procesal dispone respecto al alcance de la resolución dictada por el tribunal de apelación, que: “La sentencia confirmará,

modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.”

De dichas disposiciones legales se obtiene que el recurso de apelación que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales es un medio de impugnación ordinario, por el cual el tribunal de alzada, dada su función revisora, puede en términos generales, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Ahora, la labor de revisión que lleva a cabo el tribunal de apelación tiene como limitante, en términos del numeral 461 del citado código procesal, que **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente**, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso.

Como se ve, el legislador previó que el estudio y análisis del recurso de apelación en el sistema penal acusatorio, sin distinción de las partes procesales recurrentes, debe regirse por el principio de **estricto derecho**, es decir, sin que el tribunal pueda suplir la deficiencia que pudieran presentar sus agravios.

En ese sentido, el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, y para tal efecto, dicho numeral establece el alcance de lo que debe entenderse por **agravio**, al disponer que: “El recurso deberá sustentarse en la **afectación que causa el acto impugnado**, así como en **los motivos** que originaron ese agravio.”; es decir, el legislador penal retoma lo que la Jurisprudencia de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha denominado como **causa de pedir** el recurso propuesto fue correctamente admitido, en términos de los arábigos 456 último párrafo y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, atento a que se interpuso contra una resolución apelable, como lo es un auto de no vinculación a proceso, de acuerdo al numeral 467 fracción VII del cuerpo legal en cita.

Es conveniente dejar asentado que el principio de **estricto derecho** no significa que al abordar el estudio de los agravios expresados por la Fiscalía, el tribunal de apelación se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos expresados, ampliando los argumentos y explicando por qué los estima como procedentes, **sin que ello implique suplencia de la queja**, pues dichas consideraciones constituyen la motivación que el órgano de alzada está obligado a realizar en el dictado de sus resoluciones, y así no incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de la procuración y administración de justicia, que en su caso generaría impunidad en la persecución del delito.

Por tanto, una vez analizados los antecedentes de la resolución recurrida y los motivos de inconformidad expresados contra la determinación decretada, se advierte que en lo específico, los alcances del recurso versarán respecto al examen del auto de vinculación a proceso decretado en contra de [REDACTED], en relación al hecho que la ley señala como delito de **abuso por retención**, esto según resolvió la Juez de origen.

**Cuarto.- Estudio y contestación de los agravios formulados por el Recurrente.-** Una vez escuchado el audio y video de la audiencia combatida, en la que consta la vinculación

a proceso realizada en contra del imputado [REDACTED], determinación que realizó la Juzgadora con base en los datos de investigación que narró el Agente del Ministerio Público, mismos que contrastados con los motivos de agravios expuestos por el defensor particular del imputado, los integrantes de esta Sala, los encuentra infundados y por ende improcedentes para modificar el auto combatido.

Se consideran **infundados los agravios expuestos**, en razón de que la determinación de la Juez de Control, en nada agravia los artículos 16 y 20 Constitucional, al cumplir con el principio de legalidad debidamente consagrado como garantía para todos los mexicanos por nuestra Carta Magna, dado que fundó y motivó su determinación, explicando los motivos que la llevaron a arribar tal conclusión, en estricto apego a la norma legal y conforme a las disposiciones de forma y fondo establecidos en la Constitución; y en observancia a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo ordenamiento antes invocado.

Cumpliendo además con lo dispuesto por los artículos 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 19 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen los requisitos necesarios para el dictado de un auto a vinculación a proceso, siendo los siguientes:

- I.- Que se haya formulado la imputación;*
- II.- Se haya otorgado la oportunidad para declarar;*
- III.- De los antecedentes de investigación expuestos por el ministerio público, obren datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que*

*establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y;*

***IV.- Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal, o excluyente del delito.***

Conclusión a la que arriba este Órgano de Alzada, una vez analizado el audio y video de las audiencias de formulación de imputación y vinculación a proceso, al estimar que los datos de investigación expuestos por la representación social, son aptos y suficientes para establecer se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, en el caso concreto el delito de abuso por retención y además la existencia de posibilidad que el imputado lo haya cometido, como lo exige el artículo 316 en su fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por los numerales citados, que consideran únicamente la posible comisión de un hecho, y una probable participación del activo para vincular a proceso, sin que se requiera para ello de una certeza absoluta, partiendo del hecho, dado que **la vinculación a proceso constituye solo la formalización de la investigación.**

Ahora bien, en cuanto al primer agravio planteado por el recurrente, aduce que le causa perjuicio a su representado la determinación emitida por la A quo, al haber dictado auto de vinculación a proceso en contra del imputado [REDACTED], pasando por alto que se encuentra prescrito el ejercicio de la acción penal por el delito de abuso por retención en contra el mencionado imputado, inaplicado con ello, el

artículo 115 del Código Sustantivo de la materia, considerando que debió tomarse como plazo para la prescripción a partir de que el imputado fue separado de su cargo como gerente de la moral [REDACTED], lo cual aconteció el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, toda vez que, desde esa fecha fue ilegal la retención del bien mueble, teniendo pleno conocimiento la parte ofendida de tal circunstancia, sin que haya realizado formal querrela hasta el día veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, esto es, un año después de cometido el hecho delictivo; sin embargo, este Órgano de Alzada estima que su agravio **deviene infundado**, por no actualizarse tal supuesto, como a continuación se expondrá.

En primer término, es pertinente precisar que del audio y video de la audiencia de formulación de imputación y de la determinación que aquí se combate, se advierte de los antecedentes de investigación narrados por el Fiscal, que desde el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el imputado [REDACTED] dejó de desempeñar el cargo de gerente en la empresa [REDACTED] y que en el desempeño de su puesto se le había entregado bajo su custodia y posesión el vehículo tipo pick-up marca [REDACTED] [REDACTED], cuatro puertas, [REDACTED], con serie número [REDACTED] y placas de circulación [REDACTED], bien del cual es propietaria la empresa mencionada, y del que fue requerido por su entrega por el representante legal de la moral en compañía de dos testigos el día ocho de mayo de dos mil veintitrés, y posteriormente por conducto de Notario Público el ocho de junio del mismo año, en su domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] de la ciudad de Mexicali, Baja California, una vez interpuesta la querrela, fue requerido de

nueva cuenta por la entrega del vehículo por parte del personal de Fiscalía el día quince de diciembre de la referida anualidad, negándose el imputado a entregar el vehículo en las fechas referidas; en consecuencia de ello, el Fiscal solicitó la vinculación a proceso del imputado por el delito de abuso por retención, previsto en el artículo 216 del Código Penal para el Estado.

A su vez, nuestra legislación sustantiva prevee en los numerales 115, 216 y 217, los supuestos en que prescribirá la pretensión punitiva tratándose de delitos perseguibles por querrela, dispositivos que disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 115.-** Prescripción de la pretensión punitiva en los delitos de querrela.- La pretensión punitiva que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por querrela de la víctima u ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año desde que la víctima u ofendido tenga conocimiento del delito, y en tres, independientemente de esta circunstancia.”

**“ARTÍCULO 216.-** Abuso por retención.- Se reputa como abuso de confianza y se sancionará como tal, la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no lo entrega a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la Ley.”

**ARTÍCULO 217.-** Querrela.- El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá a petición de parte ofendida.

Cabe agregar, que los delitos por querrela tienen como fundamento constitucional el artículo 16 de la Carta Magna el cual, en lo conducente, dispone:

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...”

Por ello, la querrela posee una doble acepción como sinónimo de acción privada y como simple requisito de procedibilidad, que se resume en una simple manifestación de conocimiento sobre los hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal por parte de la afectada, como sucedió en la especie.

La institución de querrela es, como la denuncia, *la relación de hechos constitutivos del delito formulada ante Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga en contra del agresor, declaración de voluntad que debe expresarse para que se promueva y ejercite la acción persecutora, característica que es extraña a la denuncia, porque ésta no requiere la anuencia o permiso para la promoción y ejercicio de la acción procesal activa.*

Por ende, es de concluirse, que si bien es cierto la moral ofendida tuvo conocimiento del cambio de situación laboral del imputado, esto no basta para la presunta existencia del delito de abuso por retención, al ser preciso el numeral 216 del Código Sustantivo Penal, al establecer que para la existencia del hecho delictivo es necesario el formal requerimiento por la entrega del bien retenido, por quien tenga legítimo derecho para hacerlo, y ante ello exista la negativa del poseedor a regresarlo; por consiguiente, que no pueda tomarse como fecha de referencia el día que dejó de laborar el imputado en la empresa, para pretender caducar el derecho de la parte ofendida a querrellarse, si bien es cierto, la relación laboral dejó de existir el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, sin embargo, de

lo expuesto por el fiscal, el primer requerimiento por la entrega del vehículo se realizó el día ocho de mayo de dos mil veintitrés, por el representante de la empresa y posteriormente el ocho de junio de la misma anualidad por conducto de Notario Público, requerimientos que la Juez de Control consideró que no reunían los requisitos para considerarlos como formales, sin embargo, fueron mencionados por la representación social en la audiencia y con ello da lugar a la presunta existencia de un delito patrimonial, ante la supuesta negativa de regresar el bien por parte del hoy imputado [REDACTED]; por lo que, ante los indicios manifestados por el Ministerio Público, se concluye que se actualizó la presunta comisión del delito de abuso por retención el día ocho de mayo de dos mil veintitrés y no el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, como equivocadamente lo refuta el recurrente, presentando el representante legal de la moral ofendida la querrela correspondiente el día veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, es decir, cinco meses posteriores al primer requerimiento que se realizó al imputado.

Si bien es cierto, la Juez de Control concluyó que el requerimiento formal por la entrega del vehículo, fue el realizado por el personal de Fiscalía el quince de diciembre de dos mil veintitrés, también esta Alzada considera que los dos requerimientos anteriores mencionados por el Fiscal, crearon un antecedente para presumir la existencia de un hecho delictivo, los cuales dieron origen a la querrela interpuesta, por lo que, aunque se coincide con los argumentos de la Aquo respecto al valor otorgado al requerimiento formal realizado por los elementos de la representación social, no pasan desapercibidas para esta instancia las actuaciones realizadas por la ofendida

para recuperar el bien, dado que estos actos fueron lo que dieron origen a la querrela y por ende la investigación del delito que nos ocupa.

En mayor apoyo se transcriben las siguientes tesis de jurisprudencia y aislada de rubro y texto siguientes:

**PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. SUS DIFERENCIAS CON LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA PRESENTAR LA QUERRELLA O REQUISITO EQUIVALENTE Y CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

Hechos: En audiencia inicial una persona a la que se atribuyó la comisión de un delito del orden federal alegó que la pretensión punitiva había prescrito con antelación a que se iniciara la acción penal en su contra. El alegato fue desestimado por el Juez de Control al considerar que el plazo prescriptivo estaba suspendido con motivo de los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2. Inconforme con el auto de vinculación a proceso la persona imputada promovió juicio de amparo indirecto en el que sostuvo la actualización de la causa extintiva de la responsabilidad penal. La persona juzgadora de amparo concedió la protección constitucional solicitada para efectos. En la sentencia se concluyó que la prescripción es de naturaleza material y no podía regularse por disposiciones de carácter administrativo. Contra esa decisión, el agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de revisión, en el que expuso que en atención a lo determinado por el Consejo durante la pandemia, no estuvo en posibilidad legal de ejercer la acción penal. A este recurso se adhirió el quejoso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe diferenciarse entre: a) la prescripción de la pretensión punitiva; b) la caducidad de la facultad para presentar una querrela o requisito equivalente; y c) el ejercicio de la acción penal. Aunque las dos primeras se actualizan por el simple transcurso del tiempo y corren de manera paralela, no son idénticas. La prescripción extingue un derecho sustantivo, identificado como la potestad punitiva para investigar, perseguir y sancionar un delito; mientras que la caducidad extingue una facultad procesal, cuyo ejercicio oportuno puede interrumpir la prescripción, pero si esa facultad no se ejerce en tiempo, precluirá, obstaculizándose de manera definitiva la posibilidad para que el Estado ejerza su pretensión punitiva. Por su parte, aunque la prescripción está prevista en la fracción VII del artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales como una causa extintiva de la “acción penal”, desde el punto de vista jurídico prescribe la pretensión punitiva y no la acción penal, entendida como la posibilidad de instar al órgano jurisdiccional para que se pronuncie sobre la relevancia penal que pudiera tener determinada conducta; de ahí que si la acción penal se ejerce una vez que ha prescrito la pretensión punitiva o caducado la facultad para querrellarse o presentar el requisito equivalente, la acción es jurídicamente ineficaz y así debe decretarlo la autoridad judicial.

Justificación: Acorde con el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que inicie una investigación penal debe presentarse una denuncia, querrela o requisito equivalente. La denuncia es la comunicación que debe realizar cualquier persona sobre la posible comisión de un delito perseguible de oficio, en tanto que la querrela o

requisito equivalente son una condición para los perseguibles a petición de parte. La denuncia constituye un deber, pues a quien le conste la posible comisión de un delito perseguible de oficio tiene la obligación de denunciarlo. En contraste, la presentación de la querrela o requisito equivalente es una facultad sujeta a un plazo perentorio. Conforme a las actuales corrientes procesales, la acción penal y la pretensión punitiva deben diferenciarse, pues a través de la primera se hace valer la segunda. En consecuencia, si la acción penal se ejerce una vez que ha prescrito la pretensión punitiva o caducado la facultad para querellarse o presentar el requisito equivalente, la acción es jurídicamente ineficaz y así debe decretarlo la autoridad judicial.

Amparo en revisión 78/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ausente: Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis de jurisprudencia 67/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época, Registro digital: 2030498, Instancia: Primera Sala, Materias(s): Penal, Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 889.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. EL CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA CONSUMACIÓN O PRIMER ACTO DE EJECUCIÓN DEL DELITO, Y NO CUANDO EL OFENDIDO TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El actual artículo 131 del Código de Defensa Social de esa entidad federativa establece que la acción persecutoria prescribe en un plazo igual al máximo de la sanción corporal que corresponde al delito, pero ni dicho numeral, ni los diversos 402, 403 y 404 de ese ordenamiento, permiten inferir que el cómputo para la prescripción en el delito de fraude debe comenzar a correr a partir de que el sujeto pasivo tiene conocimiento del delito, pues los preceptos acabados de citar sólo aluden a los tipos penales de fraude genérico y otros específicos, como a las sanciones relativas; por el contrario, el numeral 133 del ordenamiento mencionado señala que la acción persecutoria que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por querrela de parte, prescribirá en dos años, a partir de la consumación o primer acto de ejecución; de allí que si el fraude se persigue por querrela (artículo 416), es inconcuso que, sea instantáneo o continuo, el plazo de la prescripción, siempre, por disposición de la ley, debe comenzar a computarse a partir de la consumación o del primer acto de ejecución, y no cuando la víctima tenga conocimiento de que se cometió en su perjuicio ese delito patrimonial, dado que esta interpretación no encuentra apoyo en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 64/2001. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

Amparo en revisión 364/2002. 10 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: José Clemente Cervantes.

Amparo directo 47/2003. 27 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretaria: María de Lourdes Morales García.

Amparo directo 127/2003. 12 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

Amparo en revisión 324/2003. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

Nota: Por ejecutoria del 7 de noviembre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 83/2001-PS, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al considerar que "si los criterios materia de una contradicción de tesis se fundan en la interpretación de textos normativos distintos, e inclusive opuestos en cuanto a lo que en los mismos se dispone, derivado del hecho de que la norma objeto de interpretación haya sufrido alguna reforma, es inconcuso que no podrá integrarse la contradicción de tesis, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que dichos tribunales contendientes hubieran sostenido criterios diversos."

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 100/2025, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Novena Época, Registro digital: 182794, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 833.

**ABUSO DE CONFIANZA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU HIPÓTESIS DE RETENCIÓN. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD PENAL, POR EL HECHO DE QUE EN SU DESCRIPCIÓN LEGAL NO SE EXIJA EXPRESAMENTE EL REQUERIMIENTO FORMAL DE ENTREGA DE LA COSA MUEBLE AJENA, DE LA QUE SÓLO SE TRANSFIRIÓ LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO, PORQUE SE TRATA DE UN PRESUPUESTO DEL DELITO Y NO PROPIAMENTE DE UN ELEMENTO TÍPICO.**

Hechos: En un proceso penal acusatorio en el Estado de Guanajuato, se absolvió en primera instancia a una persona respecto del delito de abuso de confianza, por considerar que no se acreditaron los elementos del tipo penal. El Ministerio Público y las víctimas interpusieron recurso de casación, en el que la Sala Penal que finalmente dio cumplimiento a la correspondiente ejecutoria de amparo, determinó no casar el asunto y dejó intocado el fallo absolutorio. Las víctimas promovieron juicio de amparo directo, al que se adhirió el inculpado como tercero interesado; el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, les negó a los quejosos principales el amparo que solicitaron, y dejó sin materia el amparo adhesivo; en

desacuerdo, los quejosos principales interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el delito de abuso de confianza, en su hipótesis de retención, previsto en el artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato, el “requerimiento formal de entrega” respecto de la cosa mueble ajena, de la que sólo se transfirió la tenencia y no el dominio, constituye un presupuesto lógico del delito, que es el que da origen a que se actualice la conducta de “retención”. Por tanto, al no tratarse propiamente de un elemento típico, no requiere que se encuentre expresamente enunciado en la correspondiente descripción legal, para que se respete el derecho fundamental de legalidad en su vertiente de taxatividad penal; máxime que ese presupuesto se desprende del alcance normativo que les corresponde a los elementos objetivos del delito “retener” y “sólo se le haya transferido la tenencia y no el dominio”.

Justificación: De acuerdo con la doctrina del Alto Tribunal del país, el mandato constitucional de taxatividad, no llega al extremo de exigir la precisión absoluta de la descripción típica; únicamente se requiere que el enunciado normativo describa, con suficiente claridad, la conducta penalmente relevante y sus consecuencias jurídicas, para que la persona gobernada se encuentre en posibilidad de determinar su actuación y conozca el ámbito de lo punible. En ese orden de ideas, por el contexto específico en el que se desenvuelven la norma penal y sus destinatarios, es posible aseverar que, quienes se ubican en la hipótesis de retención del delito de abuso de confianza, conocen perfectamente que la recepción de la tenencia de una cosa o bien mueble, por virtud de un acto jurídico como el depósito o el secuestro ordenados judicialmente, implica asumir los derechos y obligaciones que entrañan esa recepción, entre los que se encuentra su restitución o entrega a quien tenga el legítimo derecho de reclamarlos, una vez que sea requerido para esos efectos, pues con ello fenece la causa que justifica su tenencia, al ser de carácter derivada.

Por tanto, como la conducta o acción de “retener” una cosa o bien mueble requiere, como presupuesto lógico que la persona que la ejerce “tenga” previamente la legítima posesión actual y corporal del objeto; y posteriormente, esa causa justificativa de la posesión sea revocada, modificada o dejada insubsistente, y se le requiera su devolución o entrega. Ante lo cual, el tenedor o poseedor precario oponga resistencia a dejar salir, entregar o restituir el objeto a quien tenga derecho a recibirlo, es decir, que se actualice el elemento normativo “retener”, al conservar de facto bajo su poder la tenencia de la cosa sin derecho.

Así, si la génesis de la posesión es legítima; entonces, se requiere precisar el momento en el que esa tenencia lícita de la cosa o bien mueble, muta para volverse ilegítima. Pues ese cambio se genera a partir de que la persona poseedora derivada, incumple con el deber jurídico de devolver o restituir la cosa de la que es depositario; por lo que cobra significado para definir ese momento, la existencia de un requerimiento de entrega, que por seguridad jurídica para los intervinientes, se considera que debe revestir al menos las mismas formalidades del acto o negocio con el que inicialmente se le entregó la posesión de la cosa o bien mueble.

Amparo directo en revisión 7178/2023. 12 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, quien se apartó de los párrafos sesenta y siete y sesenta y ocho, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 192/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de

este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época, Registro digital: 2030987, Instancia: Primera Sala, Materias(s): Penal, Constitucional, Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 287.

**QUERRELLA NECESARIA.** Para la satisfacción del requisito de la querrela necesaria, **basta que el ofendido manifieste ante la autoridad, cuáles son los hechos que lo agravian y su deseo de que se castigue al responsable, aun cuando califique el delito con una denominación equivocada.** De manera que si en una averiguación penal consta la manifestación de la madre y de la misma ofendida de su deseo de que se castigue al culpable del delito de estupro o rapto, existe el requisito previo para la persecución del delito, y si por otra parte, de las mismas constancias aparece que el Ministerio Público acusó por delito que merece pena corporal, acusación que se apoyó en la declaración de la ofendida y en la confesión del mismo quejoso, es preciso concluir que la orden de aprehensión que se libró, llena los requisitos del artículo 16 constitucional, y por consiguiente se impone la negación del amparo. *Amparo penal en revisión 7658/41. López Luis de Jesús. 22 de enero de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. (el énfasis añadido pertenece a la Sala).*

Quinta Época; Registro: 308776; Instancia: Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXXI; Materia(s): Penal, Página: 1092.

En cuanto al **segundo agravio**, se duele el recurrente respecto a la validez otorgada al requerimiento realizado por el personal de la fiscalía, en el cual la Juzgadora apoyó su determinación respecto a la vinculación a proceso del imputado, por considerar que el Agente del Ministerio Público no cuenta con facultades y atribuciones para requerir a una persona por la devolución de un bien mueble al no gozar de fe pública, contraviniendo los los criterios judiciales penales, ya que sus funciones versan únicamente en la investigación y persecución de los delitos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 21 Constitucional y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Argumento que se considera **deviene infundado** y

se comulga con la Juez de Control, al otorgar validez a la constancia de hechos realizada por el personal de fiscalía, toda vez que, contrario a lo que manifiesta el apelante, el artículo 21 Constitucional confiere al Ministerio Público la obligación de perseguir delitos y mantener la seguridad pública, debiendo salvaguardar, la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, con ello también, la atribución de emitir medidas provisionales para salvaguardar los derechos de los justiciables, sin que esto exceda sus atribuciones porque tales determinaciones se encuentran directamente relacionadas con sus funciones constitucionales.

Bajo ese tenor, es que se considera correcta la determinación de la Juzgadora de origen, al haber valorado correctamente el requerimiento realizado por la Representación Social y otorgarle la validez de requerimiento formal, al advertirse de la audiencia que dicha diligencia se llevó a cabo personalmente con el imputado y su defensor particular, aunado a que es incuestionable el carácter de Autoridad que nuestra Constitución le otorga a los Ministerios Públicos, así como las atribuciones que la Primera Sala de la Suprema Corte le reconoce en la investigación y persecución de los delitos; en la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguientes:

**DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS A LA PARTE OFENDIDA DEL DELITO. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.**

Hechos: Unas personas se apoderaron de un bien inmueble aprovechando que quienes lo poseían se encontraban de vacaciones, por lo que al percatarse de ello, decidieron denunciar esa situación. El ministerio público que conoció de los hechos aseguró el inmueble y posteriormente devolvió el bien a sus iniciales poseedores, pues acreditaron ser los propietarios. Inconforme, una de las personas imputadas promovió un juicio de amparo indirecto alegando la inconstitucionalidad del artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales en que se sustentó la decisión de devolver el bien, pues alegó que esa medida excede las atribuciones del ministerio público, afecta la propiedad y el derecho a

una vivienda digna. El juicio de amparo fue negado, por lo que la quejosa interpuso un recurso de revisión que el Tribunal Colegiado del conocimiento remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: La atribución del ministerio público de levantar el aseguramiento de un bien y devolverlo a quienes acrediten tener derecho sobre el mismo es una atribución relacionada con sus funciones constitucionales durante la investigación de los delitos. Además, al tratarse de una determinación provisional, no afecta la propiedad del bien, ni es una decisión que se relacione con la política social de garantizar vivienda digna a las personas.

Justificación: El aseguramiento de bienes constituye una técnica de investigación de carácter provisional que emite el ministerio público, cuyo fin es evitar la alteración o destrucción de objetos, instrumentos o productos relacionados con un delito, asimismo, el artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales autoriza al ministerio público a levantar ese aseguramiento y devolver los bienes. Dicha devolución no decide definitivamente sobre la propiedad de los bienes, sino que decreta su restitución cuando ya no es necesario postergar su resguardo por parte de la autoridad ministerial y constituye una medida que brinda seguridad jurídica, pues garantiza que sean devueltos a quien en ese momento acredite tener derechos sobre tales bienes, en términos del artículo 246 del referido código nacional. Entonces, la facultad atribuida al ministerio público de devolver bienes inmuebles asegurados cuando ya no es necesario preservarlos corresponde con sus atribuciones constitucionales relacionadas con la investigación de los delitos, por lo que es una resolución que no invade funciones del Poder Judicial. Además, se trata de una determinación que no se relaciona con la obligación social de garantizar vivienda digna a todas las personas, sino que regula una actuación ministerial en un contexto de naturaleza penal. En consecuencia, el artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales regula atribuciones del ministerio público derivadas del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no vulneran los derechos humanos a la propiedad privada y a una vivienda digna, previstos en los numerales 1o., 4o., 14, 16 y 27 del mismo ordenamiento fundamental.

Amparo en revisión 20/2025. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 100/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Instancia: Primera Sala, Registro digital: 2030577, Undécima Época, Materias(s): Penal, Constitucional, Tesis: Tipo: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 588.

Consecuentemente al resultar infundados los agravios, en términos de los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolver y se:

**RESUELVE:**

**Primero:** Se **confirma** en apelación el **auto combatido**.

**Segundo: Notifíquese** a las partes sobre la base de lo dispuesto por los numerales 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así se resuelve por unanimidad por las personas Magistradas **Odette Tapia Palma, María Elizabeth Castro Rodríguez y Gustavo Medina Contreras**, integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos adjunta, **Janelly Quintero Lozano**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.